

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 039

Fecha Estado: 13/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120140023000	Ejecutivo	PROTECCION S.A	A.C.T.L. ASESORES LTDA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO. NO ACEPTA RENUNCIA. VB	10/03/2023		
05001310500120150104800	Ordinario	ANGELA MARIA GOMEZ OTALVARO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO EXISTE ACTUACION QUE IMPULSAR. -CDO-	10/03/2023		
05001310500120160131500	Ordinario	EDWIN ARLEY ORREGO MARULANDA	SEDIAL S.A	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	10/03/2023		
05001310500120200040100	Ordinario	MARCO TULIO CALLE PEREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADO. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M. GF	10/03/2023		
05001310500120200041800	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo NO DA TRAMITE A RENUNCIA DE PODER. -CDO-	10/03/2023		
05001310500120210005600	Ordinario	LUIS CARLOS HOLGUIN ARENAS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO CAUSAL DE NULIDAD (VER AUTO). SE APLAZA AUDIENCIA PARA EL 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2 PM. (AC)	10/03/2023		
05001310500120210042800	Ordinario	TERESITA MARIA GONZALEZ DE VALENCIA	NOVAVENTA S.A.S.	Auto que aprueba transacción SIN CONDENA EN COSTAS. ORDENA ENTREGA DE TITULO. SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO. GF	10/03/2023		
05001310500120220000800	Ejecutivo	PROTECCION S.A	EN MANOS EXPERTAS S.A.S.	Auto que acepta desistimiento Y CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTANTE. VB	10/03/2023		
05001310500120220036900	Ejecutivo Conexo	GERMAN AUGUSTO CORTES	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR. ORDENA OFICIAR. VB	10/03/2023		
05001310500120220037500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	WORLDTEK S.A.S. EN REORGANIZACION	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. VB	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c8f5dfce847d393a43e5d77778374ccab90149ab5510f8c44363e370dfaecbb

Documento generado en 10/03/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014 00230

Dentro del proceso ejecutivo, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior en tanto no discrimina el valor del interés tenido en cuenta para el cálculo, y en todo caso se actualizará la liquidación hasta octubre de 2022. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo *ibidem*, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Aportes	\$9'204.305
Intereses contenidos en el titulo ejecutivo	\$22'987.700
Intereses desde el 14/11/2013 y hasta el 10/10/2022	\$18.451.302
TOTAL	\$50'643.352

La liquidación del crédito **hasta el 10 de octubre de 2022** es por la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$50'643.352)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, no se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES en tanto la comunicación no fue enviada ni a quien otorgo el poder ni a alguno de los representantes registrados en el Certificado de existencia y representación de la entidad.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS (2014 00230)						
(Protección S.A) vs. (A.C.T.L Asesores Ltda y Olga Urrego Higuita)						
VIGENCIA		INTERÉS EFECTIVO		NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERESES
		ANUAL	DIARIO			
1-nov-13	30-nov-13	29,78%	0,07143%	17	\$ 9.204.305	\$ 111.771
1-dic-13	31-dic-13	29,78%	0,07143%	30	\$ 9.204.305	\$ 197.243
1-ene-14	31-ene-14	29,48%	0,07080%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.491
1-feb-14	28-feb-14	29,48%	0,07080%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.491
1-mar-14	31-mar-14	29,48%	0,07080%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.491
1-abr-14	30-abr-14	29,45%	0,07073%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.316
1-may-14	31-may-14	29,45%	0,07073%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.316
1-jun-14	30-jun-14	29,45%	0,07073%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.316
1-jul-14	31-jul-14	29,00%	0,06978%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.679
1-ago-14	31-ago-14	29,00%	0,06978%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.679
1-sep-14	30-sep-14	29,00%	0,06978%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.679
1-oct-14	31-oct-14	28,76%	0,06927%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.270
1-nov-14	30-nov-14	28,76%	0,06927%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.270
1-dic-14	31-dic-14	28,76%	0,06927%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.270
1-ene-15	31-ene-15	28,82%	0,06940%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.622
1-feb-15	28-feb-15	28,82%	0,06940%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.622
1-mar-15	31-mar-15	28,82%	0,06940%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.622
1-abr-15	30-abr-15	29,06%	0,06991%	30	\$ 9.204.305	\$ 193.031
1-may-15	31-may-15	29,06%	0,06991%	30	\$ 9.204.305	\$ 193.031
1-jun-15	30-jun-15	29,06%	0,06991%	30	\$ 9.204.305	\$ 193.031
1-jul-15	31-jul-15	28,89%	0,06956%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.063
1-ago-15	31-ago-15	28,89%	0,06956%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.063
1-sep-15	30-sep-15	28,89%	0,06956%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.063
1-oct-15	31-oct-15	29,00%	0,06978%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.679
1-nov-15	30-nov-15	29,00%	0,06978%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.679
1-dic-15	31-dic-15	29,00%	0,06978%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.679
1-ene-16	31-ene-16	29,52%	0,07089%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.754
1-feb-16	29-feb-16	29,52%	0,07089%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.754
1-mar-16	31-mar-16	29,52%	0,07089%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.754
1-abr-16	30-abr-16	30,81%	0,07361%	30	\$ 9.204.305	\$ 203.257
1-may-16	31-may-16	30,81%	0,07361%	30	\$ 9.204.305	\$ 203.257
1-jun-16	30-jun-16	30,81%	0,07361%	30	\$ 9.204.305	\$ 203.257
1-jul-16	31-jul-16	32,01%	0,07611%	30	\$ 9.204.305	\$ 210.171
1-ago-16	31-ago-16	32,01%	0,07611%	30	\$ 9.204.305	\$ 210.171
1-sep-16	30-sep-16	32,01%	0,07611%	30	\$ 9.204.305	\$ 210.171
1-oct-16	31-oct-16	32,99%	0,07813%	30	\$ 9.204.305	\$ 215.742
1-nov-16	30-nov-16	32,99%	0,07813%	30	\$ 9.204.305	\$ 215.742
1-dic-16	31-dic-16	32,99%	0,07813%	30	\$ 9.204.305	\$ 215.742
1-ene-17	31-ene-17	31,51%	0,07507%	30	\$ 9.204.305	\$ 207.298
1-feb-17	28-feb-17	31,51%	0,07507%	30	\$ 9.204.305	\$ 207.298
1-mar-17	31-mar-17	31,51%	0,07507%	30	\$ 9.204.305	\$ 207.298
1-abr-17	30-abr-17	31,50%	0,07504%	30	\$ 9.204.305	\$ 207.211
1-may-17	31-may-17	31,50%	0,07504%	30	\$ 9.204.305	\$ 207.211
1-jun-17	30-jun-17	31,50%	0,07504%	30	\$ 9.204.305	\$ 207.211
1-jul-17	31-jul-17	30,97%	0,07394%	30	\$ 9.204.305	\$ 204.183
1-ago-17	31-ago-17	30,97%	0,07394%	30	\$ 9.204.305	\$ 204.183
1-sep-17	30-sep-17	30,22%	0,07237%	30	\$ 9.204.305	\$ 199.835
1-oct-17	31-oct-17	29,73%	0,07133%	30	\$ 9.204.305	\$ 196.952
1-nov-17	30-nov-17	29,44%	0,07072%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.286
1-dic-17	31-dic-17	29,16%	0,07012%	30	\$ 9.204.305	\$ 193.618
1-ene-18	31-ene-18	29,04%	0,06986%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.914
1-feb-18	28-feb-18	29,52%	0,07088%	30	\$ 9.204.305	\$ 195.725
1-mar-18	31-mar-18	29,02%	0,06983%	30	\$ 9.204.305	\$ 192.826
1-abr-18	30-abr-18	28,72%	0,06919%	30	\$ 9.204.305	\$ 191.064
1-may-18	31-may-18	28,66%	0,06907%	30	\$ 9.204.305	\$ 190.711
1-jun-18	30-jun-18	28,42%	0,06855%	30	\$ 9.204.305	\$ 189.297
1-jul-18	31-jul-18	28,05%	0,06776%	30	\$ 9.204.305	\$ 187.113
1-ago-18	31-ago-18	27,91%	0,06746%	30	\$ 9.204.305	\$ 186.285
1-sep-18	30-sep-18	27,72%	0,06706%	30	\$ 9.204.305	\$ 185.160
1-oct-18	31-oct-18	27,45%	0,06648%	30	\$ 9.204.305	\$ 183.557
1-nov-18	30-nov-18	27,24%	0,06602%	30	\$ 9.204.305	\$ 182.309
1-dic-18	31-dic-18	27,10%	0,06572%	30	\$ 9.204.305	\$ 181.476
1-ene-19	31-ene-19	26,74%	0,06494%	30	\$ 9.204.305	\$ 179.328

1-feb-19	28-feb-19	27,55%	0,06669%	30	\$ 9.204.305	\$ 184.151
1-mar-19	31-mar-19	27,06%	0,06564%	30	\$ 9.204.305	\$ 181.237
1-abr-19	30-abr-19	26,98%	0,06546%	30	\$ 9.204.305	\$ 180.761
1-may-19	31-may-19	27,01%	0,06553%	30	\$ 9.204.305	\$ 180.939
1-jun-19	30-jun-19	26,95%	0,06540%	30	\$ 9.204.305	\$ 180.582
1-jul-19	31-jul-19	26,92%	0,06533%	30	\$ 9.204.305	\$ 180.403
1-ago-19	31-ago-19	26,98%	0,06546%	30	\$ 9.204.305	\$ 180.761
1-sep-19	30-sep-19	26,98%	0,06546%	30	\$ 9.204.305	\$ 180.761
1-oct-19	31-oct-19	26,65%	0,06475%	30	\$ 9.204.305	\$ 178.791
1-nov-19	30-nov-19	26,55%	0,06453%	30	\$ 9.204.305	\$ 178.193
1-dic-19	31-dic-19	26,37%	0,06414%	30	\$ 9.204.305	\$ 177.115
1-ene-20	31-ene-20	26,16%	0,06369%	30	\$ 9.204.305	\$ 175.856
1-feb-20	29-feb-20	26,59%	0,06462%	30	\$ 9.204.305	\$ 178.432
1-mar-20	31-mar-20	26,43%	0,06427%	30	\$ 9.204.305	\$ 177.475
1-abr-20	30-abr-20	26,04%	0,06341%	30	\$ 9.204.305	\$ 175.106
1-may-20	31-may-20	25,29%	0,06178%	30	\$ 9.204.305	\$ 170.588
1-jun-20	30-jun-20	25,18%	0,06155%	30	\$ 9.204.305	\$ 169.953
1-jul-20	31-jul-20	25,18%	0,06155%	30	\$ 9.204.305	\$ 169.953
1-ago-20	31-ago-20	25,44%	0,06211%	30	\$ 9.204.305	\$ 171.494
1-sep-20	30-sep-20	25,53%	0,06230%	30	\$ 9.204.305	\$ 172.036
1-oct-20	31-oct-20	25,14%	0,06145%	30	\$ 9.204.305	\$ 169.681
1-nov-20	30-nov-20	24,76%	0,06063%	30	\$ 9.204.305	\$ 167.409
1-dic-20	31-dic-20	24,19%	0,05937%	30	\$ 9.204.305	\$ 163.943
1-ene-21	31-ene-21	23,98%	0,05891%	30	\$ 9.204.305	\$ 162.662
1-feb-21	28-feb-21	24,31%	0,05964%	30	\$ 9.204.305	\$ 164.674
1-mar-21	31-mar-21	24,12%	0,05922%	30	\$ 9.204.305	\$ 163.516
1-abr-21	30-abr-21	23,97%	0,05889%	30	\$ 9.204.305	\$ 162.600
1-may-21	31-may-21	23,83%	0,05858%	30	\$ 9.204.305	\$ 161.745
1-jun-21	30-jun-21	23,82%	0,05855%	30	\$ 9.204.305	\$ 161.684
1-jul-21	31-jul-21	23,77%	0,05844%	30	\$ 9.204.305	\$ 161.378
1-ago-21	31-ago-21	23,86%	0,05864%	30	\$ 9.204.305	\$ 161.929
1-sep-21	30-sep-21	23,79%	0,05849%	30	\$ 9.204.305	\$ 161.501
1-oct-21	31-oct-21	23,62%	0,05811%	30	\$ 9.204.305	\$ 160.460
1-nov-21	30-nov-21	23,91%	0,05875%	30	\$ 9.204.305	\$ 162.234
1-dic-21	31-dic-21	24,19%	0,05937%	30	\$ 9.204.305	\$ 163.943
1-ene-22	31-ene-22	24,49%	0,06003%	30	\$ 9.204.305	\$ 165.769
1-feb-22	28-feb-22	25,45%	0,06214%	30	\$ 9.204.305	\$ 171.584
1-mar-22	31-mar-22	25,71%	0,06271%	30	\$ 9.204.305	\$ 173.151
1-abr-22	30-abr-22	26,58%	0,06460%	30	\$ 9.204.305	\$ 178.372
1-may-22	31-may-22	27,57%	0,06673%	30	\$ 9.204.305	\$ 184.270
1-jun-22	30-jun-22	28,60%	0,06894%	30	\$ 9.204.305	\$ 190.358
1-jul-22	31-jul-22	29,92%	0,07174%	30	\$ 9.204.305	\$ 198.089
1-ago-22	31-ago-22	31,32%	0,07468%	30	\$ 9.204.305	\$ 206.203
1-sep-22	30-sep-22	33,25%	0,07868%	30	\$ 9.204.305	\$ 217.249
1-oct-22	31-oct-22	34,92%	0,08209%	10	\$ 9.204.305	\$ 75.560
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 18.451.302



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2015 01048

Dentro del proceso ordinario laboral de **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ OTÁLVARO** contra **COLPENSIONES**, vistas las solicitudes que eleva la apoderada de la actora a en el sentido de que se dé impulso al proceso tramitando la solicitud de corrección del 20 de septiembre de 2018, reiterada el 2 de marzo de 2020, remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Medellín, revisado el plenario, no se encuentran dichas solicitudes, pese a que el expediente fue recibido en esta agencia desde el 11 de septiembre de 2018. Por otro lado, la judicatura mencionada tampoco ha requerido a este Despacho la remisión del expediente.

Por lo anterior no se encuentra actuación pendiente que impulsar.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
2016 01315

Dentro del proceso ordinario laboral de **EDWIN ARLEY ORREGO MARULANDA** contra **SEDIAL S.A.S.** y **INDEGA S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 10 de febrero de 2023, ejecutoriada el 6 de marzo de 2023. Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE SEDIAL	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$200.000
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'160.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$1'360.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS

A CARGO DE INDEGA	
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'160.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2016 01315

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de marzo de 2023.
Le informo a la titular del despacho el término para allegar la contestación de la demanda, venció el 04 de noviembre de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma 21 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020 00401

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO TULIO CALLE PÉREZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que las respuestas aportadas por las codemandadas cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de marzo de 2023.
Le informo a la titular del Despacho que el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado al finalizar el 7 de marzo de 2023, pues no se interpuso recurso alguno. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
2020 00418

Dentro del proceso ordinario laboral **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ DÍAZ** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, no se dará trámite a la renuncia a la sustitución de poder de la parte demandante que presenta la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, en tanto con posterioridad a la sustitución que le fue conferida¹, el mismo sustituyente otorgó otra a una nueva apoderada², con lo que revocó la anterior. Por lo tanto, quien renuncia ya no es apoderada en el proceso.

Al encontrarse ejecutoriado el auto anterior, se ORDENA por secretaría el archivo del expediente, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivo 4

² Archivo 13



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2021 00056

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS HOLGUÍN ARENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM** advierte el despacho que estudiando el presente proceso para la audiencia concentrada fijada para el día 13 de marzo del presente año, no se ha notificado a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión de la presente demanda, tal y como fuera ordenado en auto del 05 de febrero de 2021.

Toda vez que la irregularidad anterior constituye una causal de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. se ordena ponerla en conocimiento de ambas entidades (para lo cual se remitirá copia de este auto, del auto admisorio de la demanda y enlace para consulta de expediente) con el fin de que si lo consideran propongan la nulidad para lo cual contarán con un término de tres (03) días, según lo previsto en el artículo 137 ib. de lo contrario la causal quedará saneada.

En consecuencia, se hace necesario aplazar la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del litigio y a continuación de Trámite y Juzgamiento para el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
2021 00428

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **TERESITA MARÍA GONZÁLEZ DE VALENCIA** con CC N° 43.013.088 en contra de **NOVAVENTA S.A.S.** identificada con NIT N°811.025.289-1, procede esta agencia judicial al estudio de la transacción allegada al correo del despacho [el día 21 de febrero de 2023](#), la cual se encuentra presentada y aprobada por las partes, por lo cual es importante recordar que en el presente asunto conforme a lo manifestado en el escrito de demanda se pretendía probar que existió un contrato de trabajo a término indefinido que fue terminado de forma unilateral e injusta por quien fuere su empleador; lo anterior con el fin de que se reconociera a la demandante una indemnización por despido injustificado; luego, se encuentra que la transacción (que versa frente todas las pretensiones de la demanda) cumple con los requisitos que establece el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que no se trata de asuntos ciertos e indiscutibles y cumple con las formalidades del artículo 312 del CGP, por lo que se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia: se **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** a que llegaron las partes. Sin condena en costas de conformidad con el inciso 4° del artículo ibídem.

De otro lado, y toda vez que verificado en el sistema de títulos judiciales se encuentra constituido a favor de la demandante el título judicial N° 413230004014757 por valor de \$18.000.000, se ordena la entrega del mismo a la abogada MARÍA CLAIRE MONTENEGRO MORA, apoderada con facultad expresa para recibir (pág. 3-5 del archivo 02 de la carpeta 03), a su cuenta de ahorros Bancolombia Número 40414189590.

Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previo las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022 00008

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.**, contra **EN MANOS EXPERTAS S.A.S.**, vista la solicitud de terminación¹ presentada por la apoderada de la parte actora, si bien se invoca el artículo 461 del CGP, el mismo no se encuentra aplicable en tanto, no se ha puesto en traslado las excepciones propuestas y mucho menos se ha emitido la decisión que las resuelva, luego no se podría terminar por pago la demanda.

No obstante, como el fondo de la solicitud es el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y por contar facultad para ello, se acepta el desistimiento, se da por terminado el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 CGP se condena en costas a la parte ejecutante, señalando agencias en derecho en valor de \$580.000 disponiendo que se liquiden las mismas por secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjBOyV6bgGJMjgFddBAqlGUBcPrZb9NpxtuJsXoYfFZ5Ng?e=u18JGX



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00369 00
Ejecutante:	Germán Augusto Cortés
Ejecutada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

El abogado JUAN CARLOS ARENAS RESTREPO, con CC 98.636.352 y TP 202.162, a quien se reconoce personería como apoderada sustituto de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y a favor de **GERMÁN AUGUSTO CORTÉS**, con CC 3.609.979, por los siguientes conceptos:

Por la obligación de hacer consistente en trasladar a COLPENSIONES los dineros ordenados en la sentencia, las costas de primera y segunda instancia del proceso ejecutivo 2018 00693 y las costas del ejecutivo.

Igualmente solicita librar mandamiento en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, por obligación de hacer en el sentido de activar la afiliación y recibir en debida forma los dineros provenientes de la AFP y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2018 00693**, PORVENIR S.A. fue condenada a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante (Aportes y rendimientos), además de porcentajes descontados para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como los descontados por cuota de administración y primas de seguro previsional, estos últimos indexados con cargo a sus propios recursos; finalmente, fue condenada a reconocer y pagar las costas de primera y segunda instancia, liquidadas en la suma de **3'725.578**. De igual forma, a COLPENSIONES se le impuso la obligación de tener válidamente afiliado al demandante al RPM.

¹ Páginas 80 a 84 del archivo 01 y carpeta 10 del Expediente Ordinario.

Teniendo en cuenta que la obligación de PORVENIR se trata de transferir a COLPENSIONES una cantidad liquidable de dinero, se librará mandamiento conforme lo dispuesto en el artículo 424 y 431 del CGP.

En relación con Colpensiones toda vez que se trata de una obligación de hacer y en tanto el artículo 433.1 del CGP dispone que el juez deberá señalar un término prudencial para ejecutar el hecho, se otorgará un término de 10 días.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Toda vez que no se individualiza el bien a embargar, se niega la solicitud de medida y en su lugar se oficiará a CFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERMÁN AUGUSTO CORTÉS**, de la siguiente forma:

A) PORVENIR S.A., consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, cuotas de administración y primas de seguro previsionales, estas últimas 2 debidamente indexadas.

B) COLPENSIONES por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en tenerlo como válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERMÁN AUGUSTO CORTÉS** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'725.578)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2018 00693**.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a los representantes legales de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a COLPENSIONES que dispone de un término de diez (10) días para ejecutar el hecho, a PORVENIR S.A. que dispone de un término de cinco (5) días para pagar, y a ambos que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00375 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutada:	Worldtek S.A.S. "En reorganización"
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda ejecutiva, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al juez decidirla de fondo.

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra esta servidora judicial que el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP, no supera los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, para el conocimiento de los procesos en primera instancia.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del CSJ, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en el factor funcional.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA